

El ordenamiento adjetivo para este caso no prevé bajo pena de nulidad que se curse notificación a la parte (artículos 231 a 238 del CPPN).

Por ello, debe confirmarse la resolución que rechaza la nulidad planteada por la defensa.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 6ª, Escobar, Gerome. (Sec.: Paisan), causa N° 20.706, “N. N.”, rta.: 20/03/2003, *BJCCC*.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: El planteo nulificante no está dado, en este caso, por la actuación del escribano público, sino por cuanto de ser considerada la diligencia realizada en su presencia como una “pericia”, de conformidad con el Código Procesal de la Nación y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debió haber sido previamente notificada a las partes.

SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL Y DE LA IDENTIDAD: generalidades: concurso –certificado de nacimiento–. FALSIFICACIÓN. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. COMPETENCIA CRIMINAL: por la materia. COMPETENCIA FEDERAL: Registro de las Personas

El delito de supresión de estado civil, contemplado en el artículo 139, inciso 2º del Código Penal, concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento que da cuenta de una relación parental inexistente.

El delito del artículo 139 inciso 2º del Código Penal es distinguible de aquel otro que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas (Fallos 312:2217; 314:1321; 316:1789 y Comp. 528 XXXV “C., J. R. s/ supresión de estado civil”, rta.: 23/11/1999, y Comp. 233. XXXVI, “Echeverría, María Cristina y otros s/ infracción artículo 139, 292 y 293 del Código Penal, rta.: 1/06/2000).

Por aplicación de estos principios, y en atención al carácter provincial del Registro de las Personas y del funcionario firmante del certificado, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías provincial para seguir investigando los delitos de supresión del estado civil y de falsificación del certificado de nacimiento, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder al fuero federal respecto de una posible falsificación ideológica de documento nacional de identidad, en caso de verificarse su otorgamiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Competencia 764.38, “S., F. M.”, rta.: 10/04/2003, *JPBA* 120-1-.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. PÚBLICO. Licencia de conducir. Participación. Prueba. Procesamiento

Toda vez que la licencia de conducir se confecciona mediante una fotografía que integra la imagen del solicitante, los textos y los números, la hipótesis

esgrimida por el imputado de que entregó sus datos y foto a un empleado de la cola, resulta inverosímil, más aún si con la cédula extranjera que utilizó el incuso para identificarse no pudo acreditar domicilio en esta ciudad (artículo 13 de la reglamentación de la ley 24449).

Por tanto, debe confirmarse su procesamiento en orden al delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª –Bonorino Peró, Navarro– (Prosec. Cám.: Bruniard), causa N° 22.114, “O. G., C.”, rta.: 21/08/2003, *Boletín de Jurisprudencia CNCC*. 2003-3.

FUNCIONARIO PÚBLICO: concepto. Artículo 77 del Código Penal. Caso: empleado público. Malversación de caudales públicos

El denunciado yerro interpretativo del artículo 77 del Código Penal que conduce también a la errónea aplicación al caso de la figura que describe el artículo 261 del Código Penal, constituye la directa derivación de la crítica relativa a la valoración de la prueba rendida. Por lo tanto, la impertinencia de la queja encausada dentro de este carril sella a su vez la suerte adversa de la reclamada vulneración de la mentada norma de fondo.

Y esto es así toda vez que el sentenciante tuvo por probado que la actividad que realizaba la imputada en la subdelegación del IOMA revestía la calidad de requerida en el tipo acuñado en el artículo 261 del Código Penal, toda vez que no se trataba de una simple empleada rasa.

Como responsable de valores fiscales, la imputada A. respondía directamente sobre la gestión que realizaba, función que le fue acordada mediante disposición interna suscripta por el Director de la Región Bahía Blanca del IOMA, siendo la actividad cumplida en ese ámbito la participación permanente, en carácter de agente público y en ejercicio de funciones públicas, por nombramiento de autoridad competente, conforme los términos del artículo 77 del Código Penal, cuya aplicabilidad al caso, como lo sostuviera la Fiscal Adjunta en su dictamen, queda fuera de discusión.

El concepto de función pública cuya participación determina la calidad de funcionario o empleado público en los términos del artículo 77 del Código Penal no es uniforme; pero es prevaleciente el criterio del encargado o *delegatio* estatal para declarar o ejecutar la voluntad del Estado, o facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público; y en este sentido no puede negarse que la encartada se encontraba en la posición particular –a cargo de la custodia y venta de valores fiscales– que le permitiera afectar directamente el bien jurídico tutelado, posición que es fundamento de la previsión legal que determina la exigencia de un sujeto activo específico que permite encuadrar al tipo del artículo 261 primer párrafo del Código Penal entre los delitos especiales propios.

C.N.CAS.B.A., Sala 3ª, causa N° 00-01-12-2004, Registro de Presidencia N°